

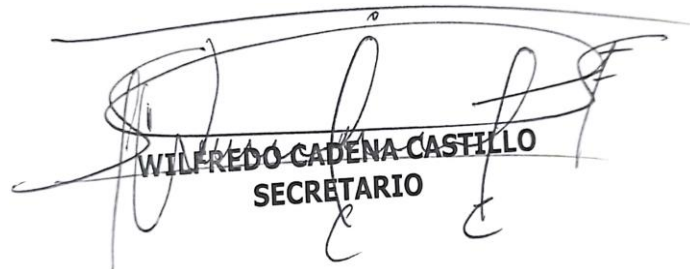


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : WIGBERTO FONTECHA GIL y LUIS ALIRIO FONTECHA AGUILAR
Apoderado Dte: DR. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
Radicado : 683852042001-2022-00076

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, con la atenta nota que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término. Sírvase proveer.

Landázuri, 29 de junio de 2022



WILFREDO CADENA-CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderado judicial (Dr. GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **WIGBERTO FONTECHA GIL** y **LUIS ALIRIO FONTECHA AGUILAR**, por el pagaré número **2233160** del 25 de septiembre de 2020.

El Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del pagaré número **2233160** del 25 de septiembre de 2020, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los demandados. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA y en contra de **WIGBERTO FONTECHA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.707.287 y **LUIS ALIRIO FONTECHA AGUILAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 6.739.239, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1- La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 799.877)**, correspondiente al valor de la cuota número **02** causada y vencida el 25 de septiembre de 2021.

1.2- La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 481.559)** de intereses corrientes a la tasa del 19.77 E.A. causados desde el día 26 de marzo de 2021 al 25 de septiembre de 2021.

1.3- El valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a partir del 31 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



Landázuri - Santander

2- La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 878.937)**, correspondiente a la cuota numero **03** causada y vencida el 25 de marzo de 2022.

2.1- La suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 402.499)** intereses corrientes a la tasa del 19.77% E.A. causados desde el 26 de septiembre de 2021 al 25 de marzo de 2022.

2.2- El valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2., a partir del 31 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

3- La suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 3.193.258)**, correspondiente al capital insoluto, de las cuotas numero **04** a la **06**, del 25 de septiembre de 2022, al 25 de septiembre de 2023, exigibles de acuerdo con la cláusula aceleratoria.

3.1- El valor de los intereses moratorios sobre sobre el **capital insoluto de las cuotas 04 a la 06**, a partir del **31 de mayo de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO